



# Ordenanza Municipal N° 09-2023-MDY

Yarabamba, 28 de agosto de 2023

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N°16-2023-MDY de fecha 25 de agosto del 2023; el informe N° 173-2023-GAJ-MDY, de fecha 11 de agosto del 2023, emitido por el Abog. David Grovas Condori, Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 1400-2023-GMAySP/MDVY, de fecha 08 de agosto del 2023, emitido por el Ing. Isidoro Vera Delgado, Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos; el informe N°0432-2023-GMAySP/MDY, de fecha 03 de mayo del 2023 emitido por el Ing. Isidoro Vera Delgado Gerente de Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa, la que ejerce a través de sus Ordenanzas con rango de Ley, de conformidad con el numeral 4 del artículo 200º de la referida Carta Magna;

Que, el numeral 8 del artículo 9º de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, nos hace referencia a las Atribuciones del Concejo Municipal, donde textualmente se desprende "...Aprobar, Modificar o Derogar Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el artículo 40º del mismo cuerpo legal, indica que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y los materiales en las que las municipalidades tienen competencia normativa";

Que, el numeral 4.2 del artículo 80º de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: Promover los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal";

Que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 27596 - Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, dispone la competencia de la municipalidad distrital para llevar un registro de canes, otorgar la licencia respectiva, supervisar las medidas de seguridad para su tenencia, específicamente aquellos considerados potencialmente peligrosos, disponer el internamiento de los canes cuando sea el caso, e imponer las sanciones respectiva;

Que, el Decreto Supremo N°006-2022-SA (Reglamento de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes), modificado con Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM, señala la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes, que su artículo 5º indica el deber del propietario, tenedor o criador, de protegerlos, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía con la comunidad;





Que, el artículo 7º de la Ley Nº 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, sobre Deberes del Estado, indica que “El estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, a salud y vivir en armonía con su ambiente...”;

Que, mediante Informe Nº 0432-2023- GMAySP/MDY de fecha 03 de mayo del 2023, p el Ing. Isidoro Vera Delgado Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos hace llegar el presente informe a su despacho SOLICITANDO que Asesoría Jurídica emita un pronunciamiento legal sobre la propuesta de Ordenanza para la Regulación del Régimen de Tenencia y Registro de Canes.

Que, mediante Informe Nº 1400-2023-GMAySP/MDVY, de fecha 08 de agosto del 2023, el Ing. Isidoro Vera Delgado, Gerente de Medio Ambiente y Servicios Público, hace llegar la Ordenanza Municipal cumpliendo con las subsanaciones de las observaciones emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomendando la aprobación de la mencionada ordenanza mediante Sesión de Consejo, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 173-2023-GAJ-MDY, de fecha 11 de agosto del 2023, el Abg. David Grovas Condori, Gerente de Asesoría Jurídica, opina que es viable la propuesta de “Ordenanza que regula el régimen de tenencia y registro de canes en el distrito de Yarabamba, por cuanto cumple con la normativa de la materia, según lo sustentado en el Informe Nº1400-2023-GMAySP/MDVY de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º, inciso 8), artículo 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Consejo Municipal, con el **VOTO POR UNANIMIDAD** y con dispensa del tramite de lectura y aprobación del acta de Sesión Ordinaria de Consejo Municipal Nº 16-2023-MDY de fecha 25 de agosto de 2023, se acordó por **UNANIMIDAD** aprobar la siguiente ordenanza:

**ORDENANZA QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**, la que contiene IX títulos, 38 artículos, 05 disposiciones complementarias transitorias y 03 disposiciones complementarias finales, el cual en anexo forma parte de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarabamba y demás Unidades Orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la oficina de Secretaría Municipal cumpla con publicar la presente norma conforme a Ley, así como en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLA**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

  
Yasmani R. Gardana Merino  
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

  
Sr. Manuel Aco Linares  
ALCALDE





**ORDENANZA QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE YARABAMBA**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza reglamenta el Régimen Jurídico de Registro y Tenencia responsable de Canes en el distrito de Yarabamba, así como el uso, por los mismos de áreas públicas del distrito. En observancia de las normas de orden público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, en salvaguardar de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de la vida de los animales, y del ornato y conservación de la limpieza pública en el distrito.

**Artículo 2.** Esta ordenanza tiene alcance sobre la Tenencia, Crianza, Educación, Adiestramiento, Reproducción, Comercialización, y Control Sanitario de Canes en la jurisdicción del distrito de Yarabamba, especialmente de aquellos canes considerados potencialmente peligrosos.

**Artículo 3.** Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ordenanza por objeto proteger la vida y la salud de los animales, impedir el maltrato, la crueldad, causado por el ser humano, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte innecesaria, así como fomentar la piedad, el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación.



**TÍTULO II**

**CRIANZA Y TENENCIA RESPONSABLE DE CANES**

**Artículo 4.** La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, en su domicilio o lugar habitual de residencia, sujeto a que dicha tenencia no altere o perjudique de modo alguno la tranquilidad y bienestar de terceros.

**Artículo 5.** En los predios sujetos a propiedad horizontal, edificios, vivienda multifamiliares, quintas, condominio o cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes, necesitará previamente la autorización de la Junta de vecinos o quien haga sus veces, determinar la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la Autoridad Municipal, dichos acuerdos deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 27596 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA. De no existir Junta de Vecinos formalmente organizada, se considerará autorizado con las firmas de la mayoría absoluta (50%+) de los vecinos que conforman cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes.

**Artículo 6.** Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de deposiciones en áreas de uso público de las zonas urbanas. La Municipalidad Distrital de Yarabamba establecerá áreas apropiadas para el uso de las necesidades de los canes en lugares apropiados, con una señalización visible y estableciendo acciones respectivas para la eliminación de estas deposiciones. En caso de incumplimiento, los afectados podrán realizar la denuncia adjuntando las pruebas fotográficas respectivas, ante la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos.

**Artículo 7.** Queda terminantemente prohibido establecer otra técnica de sacrificio de animales que no sea la eutanasia realizada por un Médico Veterinario Colegiado y Habilitado, con su respectiva justificación.

Además, serán objeto de sacrificio los canes, que causen daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera descanso o atención médica o veterinaria, por un periodo superior a 15 (quince) días el mismo que será calificado por el profesional médico correspondiente. Asimismo, el sacrificio de canes se realizará previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre y se efectuará mediante el método de eutanasia.

Están exceptuados del sacrificio los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero de la integridad de la propiedad.

**Artículo 8.** Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública. Los centros de crianza de canes deben contar con ambientes







físicos adecuados para los animales y con la conducción de un Médico Veterinario colegiado y habilitado o de alguna entidad reconocida por el Estado.

**TÍTULO III**

**REQUISITOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES**

**Artículo 9.** Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes en el distrito de Yarabamba:

- a. El propietario, tenedor y/o criador deberá contar con mayoría de edad.
- b. Acreditar domicilio en el distrito de Yarabamba.
- c. Contar con las condiciones higiénico – sanitarias y de un ambiente físico óptimo. Que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- d. Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- e. Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 y su reglamento y la presente Ordenanza, durante los tres (03) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia de canes.



**Artículo 10.** Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:

- a. Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio del ciudadano.
- b. Acreditar la aptitud psicológica del propietario y de la persona adulta que se haga cargo del can, en ausencia de éste, mediante certificado expedido por un profesional psicólogo colegiado.
- c. En estos casos, es obligatorio el uso del bozal apropiado para la tipología de cada animal.
- d. Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, y en ningún caso, una persona podrá conducir más de un animal.
- e. Adjuntar el certificado de sanidad animal, vacunas y desparasitación, firmado por Médico Veterinario colegiado, habilitado.
- f. Deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual.
- g. El carnet de registro canino debe tramitarse ante la municipalidad dentro de los 15 días siguientes del registro municipal del can.
- h. La renovación del carnet de canes peligrosos y potencialmente peligrosos será cada dos (2) años.
- i. Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 y su reglamento y la presente Ordenanza, durante los tres (03) últimos años, a la fecha de solicitar el registro o tenencia del can considerado potencialmente peligroso.



**Artículo 11.** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter de actuaciones que estén prohibidas por la normatividad municipal o nacional.



**Artículo 12.** Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de tres (03) meses, desde su nacimiento o un mes de su adquisición, están obligados a inscribirlo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de esta municipalidad, en el cual se especificara además de los datos personales del propietario, los datos incluidos en la base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía, lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otro que se indique.



**Artículo 13.** Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

- a. La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, podrá clasificar a un "can" como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspecto de comportamiento agresivo, así como en los casos que exista un petitorio de no menor de cinco vecinos aledaños que firmen identificándose con su DNI, así como una dirección muy cercana al lugar donde habita el can.
- b. Se notificará por escrito al dueño o tenedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza, su Reglamento, así como otras normas relacionadas.
- c. Se considera can potencialmente peligroso:
  - c.1 Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante uno o más testigos.





- c.2 Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente aterradorizante en presencia del propietario o responsable.
- c.3 Los canes que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c.4 Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean propiedad de su dueño o tenedor.
- c.5 Considérense potencialmente peligrosas, las siguientes razas: American Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rotweiler, así como los híbridos o cruces de estas razas que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.
- d. Se considera can peligroso a:
  - d.1 Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o estrés provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
  - d.2 Asimismo, a todo aquel que haya infringido a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
  - d.3 También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
  - d.4 Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.



**Artículo 14.** El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio, en virtud de lo anterior se prohíbe.

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
- b. Abandonarlos.
- c. Mantener en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitaria o inadecuadas para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d. Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- e. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimiento, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.



**Artículo 15.** Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el Artículo 30 de la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:

- a. Identificar y registrar debidamente a los canes que sean de su propiedad o bajo su tenencia o custodia ante la municipalidad.
- b. Procurar un espacio cuyas condiciones higiénicas, de salubridad, de extensión y comodidad no generen situaciones de peligro o intranquilidad, ya sea para los vecinos (malos olores, aullidos, ruidos molestos), como para la propia mascota.
- c. Alimentarlos diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.
- d. No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- e. Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales independientes de su raza y asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado, Hábil en el ejercicio de la profesión.
- f. Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- g. Hacerse responsable tanto civil como administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados por su mascota.
- h. Garantizar obligatoriamente la permanencia del Can dentro de su domicilio, en caso contrario procederá a la captura y reclusión en el establecimiento autorizado.
- i. Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- j. Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- k. Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N.º 27596, su reglamento y la presente Ordenanza.



**Artículo 16.** Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de canes:

- a. Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, debe utilizar obligatoriamente correas de seguridad, cuya extensión, resistencia y alcance deberá ser suficiente para su control. Asimismo, la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra





terceras personas. Será obligatorio el uso de correa de seguridad y bozal, para los canes potencialmente peligrosos y muy peligrosos, señalados en la Resolución Ministerial N.º 1776-2002-SA/DM cuando sean conducidos en lugares públicos, bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.

- b. Los propietarios de canes potencialmente peligrosos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual. Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmediata, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar. Las acciones penales y de indemnización civil se registra por la Ley sobre la materia.
- c. Si un can ocasiona lesiones graves a una persona independientemente de su raza, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.
- d. En el caso de animales cuya agresividad, ferocidad, fortaleza e inestabilidad de comportamiento sea previsible o conocida, o represente peligro para los seres humanos y otros animales. Sus propietarios y conductores tomarán las medidas de seguridad.
- e. Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, municipalidades, Defensa Civil y/o Empresas Privadas de Seguridad que poseen canes serán responsables por las lesiones que injustificadamente causen daños a personas o animales.

#### TÍTULO IV

#### ADIESTRAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

**Artículo 17.** El desarrollo de actividades de adiestramiento de Canes debe considerar los siguientes aspectos:

- a. Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial NO 841-2003-SA/DM a los centros de adiestramientos, atención y comercio de canes.
- b. Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Adiestramiento de canes. Las personas naturales o jurídicas a través de sus representantes, podrán solicitar el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento para desarrollar la actividad de adiestramiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad.
- c. Los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes deberán contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.
- d. Acreditar aptitud psicológica para realizar esta actividad con el Certificado expedido por Psicólogo Colegiado Hábil en el ejercicio de la profesión.
- e. Acreditar la regencia de un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio profesional.
- f. El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario además de la vacunación anual contra la rabia y tétano. Conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N.º 006-2002-SA.

**Artículo 18.** Las actividades de comercialización y transferencia deben considerar los siguientes aspectos.

- a. Contar con la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y hábil.
- b. Contar con Certificado expedido por un Psicólogo Colegiado hábil en el ejercicio de la profesión, certificando una aptitud psicológica para realizar esta actividad.
- c. Contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud;
- d. Contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como: vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia;
- e. Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permiten que los canes puedan movilizarse, asimismo; deberán tener depósitos para su alimento y agua;
- f. Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas;
- g. Eliminar los residuos de forma permanente y adecuada;
- h. Notificar cualquier zoonosis a las autoridades de salud.







**Artículo 19. Prohibición de adiestramiento para peleas**

Los centros de Adiestramiento de Canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

**TÍTULO V**

**IDENTIFICACIÓN, REGISTRÓ Y LICENCIA DE CANES**

**Artículo 20.** Créase el Registro de Canes de la Municipalidad de Yarabamba, con la finalidad de identificar, controlar la población canina y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores. El registro estará a cargo de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, con el objeto de cumplir con las siguientes competencias:

- a. Llevar el registro de canes donde se deberá especificar, las características físicas que permiten la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligroso y los antecedentes de agresión en que haya participado.
- b. Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción.
- c. Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos;
- d. Disponer el internamiento de canes en los casos en que incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes. Solo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que se haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley mencionada.
- e. Exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que se establecen en la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.

**Artículo 21.** La inscripción se puede realizar a partir del segundo (2do) mes de edad del animal, teniendo en cuenta la siguiente información:

- a. Solicitud dirigida al Alcalde.
- b. Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- c. Certificado de salud animal del can, expedido por un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio de la profesión, el que debe consignar la identificación del propietario o poseedor del Can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil identificación, las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otras características de identificación.
- d. Certificado de vacunación antirrábica del can.
- e. Dos fotografías actualizadas del can que permitan su reconocimiento, siempre y cuando el can tenga el desarrollo físico completo.
- f. Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización.
- g. Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
- h. Declaración Jurada, al que hace referencia el literal d) del Art. 9º de la presente Ordenanza.
- i. Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligada a proporcionar al receptor toda la información, en el cual debe constar en el registro el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga potencialmente peligroso.
- j. El pago por el derecho de trámite de acuerdo a lo establecido en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA).

**Artículo 22.** Registrado el can, la Municipalidad entregará al propietario, tenedor y/o criador, el carné de identificación, collarín y una placa medalla donde se considerará el número de registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes.

**Artículo 23.** Los incidentes producidos por canes, especialmente los de aquellos considerados potencialmente peligrosos, deberán ser puestos a conocimientos de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para hacerlos constar en la hoja registral respectiva, que se cierra con la muerte del animal.

**Artículo 24.** El propietario o poseedor del can, deberá comunicar la situación del can a la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en forma escrita el cambio de domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal. Igualmente, que constará en la respectiva hoja registral.





**Artículo 25.** Además, deberá constatar en el registro el certificado de sanidad animal y vacunación antirrábica, expedido anualmente por el profesional veterinario colegiado, que acredite la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso.

## TÍTULO VI

### DEL INTERNAMIENTO DE CANES

**Artículo 26.** La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa (CISA) y Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y disponer el internamiento de los canes en un Albergue Autorizadas por la Municipalidad; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor los gastos que ocasione el animal. Solo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la Municipalidad haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.

**Artículo 27.** Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

**Artículo 28.** De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos desde el momento en que se produce; realizado por un médico veterinario de práctica privada o por personal autorizado del MINSA, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un Centro Antirrábico perteneciente al Ministerio de Salud.

Concluido el periodo de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal agresor emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

## TÍTULO VII

### DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS Y CONCIENTIZACIÓN

**Artículo 29.** La Municipalidad en coordinación con el Ministerio de Salud y Organizaciones reconocidas, desarrollará programas técnicos de instrucción canina y manejo dirigido a su propietario, programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de animales domésticos, zoonosis, su mecanismo de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.

**Artículo 30.** Las actividades descritas se coordinan con las juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal, así como las organizaciones cinológicas y organizaciones protectoras de animales.

## TÍTULO VIII

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

**Artículo 31.** Queda prohibido expresamente, respecto a los animales a los que se refiere esta ordenanza:

- a. Causarles muertes, excepto en los casos de enfermedad incurable
- b. Abandonar a los canes, más aún si están enfermos o muertos en vías públicas.
- c. Mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, u otros.
- d. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- e. Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.
- f. Golpearlos, infringirlos cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- g. Vender animales en la vía pública sin autorización municipal.







**Artículo 32.** Las especies domesticas con o sin dueños, que fueren atropellados o se encuentren abandonados con enfermedades o heridas en la vía pública, serán retiradas por funcionarios municipales competentes, quienes podrán aplicar la eutanasia como medio valido para evitar el sufrimiento del animal.

Al mismo tiempo la Municipalidad Distrital de Yarabamba identificará a los responsables e impondrán las sanciones correspondientes y podrán solicitar el auxilio a la Policía Nacional.

## TÍTULO IX

### DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

**Artículo 33.** Al detectarse la infracción por comisión u omisión establecida en la presente Ordenanza, el Órgano Fiscalizador impondrá la sanción de multa, la misma que por la naturaleza de la conducta infractora podrá ir acompañada de una medida complementaria.

**Artículo 34.** Son infracciones leves y sancionadas con multas de hasta 0.50 de la UIT:

- No inscribirse o mantener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos, o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- Conducir al can sin correa en espacios públicos.
- No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24º y 25º del Decreto Supremo Nº006-2002-SA; que aprueban el reglamento de la Ley Nº27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes.
- Maltratar o agredir a los animales causándoles lesiones leves.
- La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales por sus poseedores.

**Artículo 35.** Son infracciones graves y sancionadas con multas de hasta 1 UIT:

- Conducir canes por la vía pública sin identificación, correa y bozal; de aquellos canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos; referidos al Art. 9º de la presente Ordenanza.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art.7º de la presente Ordenanza.
- La posesión de animales sin cumplir las normas de identificación, vacunación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.
- No presentar anualmente al registro municipal el respectivo certificado de sanidad animal.
- Maltratar o agredir físicamente a un animal produciéndole lesiones graves.
- El mantenimiento del animal en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, así como facilitarles la alimentación adecuada y la atención que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- La negatividad o resistencia a suministrar los datos establecidos como obligatorios en esta Ordenanza, a las autoridades municipales por parte de vendedores, criadores, propietarios o adiestradores, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

**Artículo 36.** Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT:

- Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
- Adiestrar o entrenar canes para peleas o fines delictuosos.
- Abandonar canes considerados potencialmente peligrosos.
- Maltratarlos o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños permanentes o la muerte, así como no facilitarles alimentación.
- La ordenación o celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas por la legislación vigente y de forma específica las peleas de canes.
- La comisión de una infracción grave, por segunda vez en el plazo de un año.
- Abrir y/o conducir centro de adiestramiento o criaderos sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.





**Artículo 37.** Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido sustentando con los certificados médicos y la reincidencia del hecho.

**Artículo 38.** Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

**Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA)**

| CÓDIGO | INFRACCIÓN Y/O SANCION  | CATE-<br>GORIA | FACTOR DE<br>APLICACIÓN DE LA UIT<br>VIGENTE<br>(S/ 4950.00 soles) | MEDIDA<br>COMPLEMENTARIA |
|--------|---|----------------|--|--------------------------|
| 01     | Conducir el can sin correa en espacios públicos   | L              | 40%  | -                        |
| 02     | Conducir el can potencialmente peligroso por la vía pública sin correa y bozal.   | G              | 100%   | -                        |
| 03     | No presentar el Certificado Sanitario actualizado del Can   | L              | 35%  | -                        |
| 04     | Permitir el ingreso de canes en locales públicos.   | L              | 45%  | -                        |
| 05     | Transportar canes en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal, aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.  | G              | 80%  | -                        |
| 06     | Por tener centros informales de adiestramiento y crianza de canes (reproducción y/o comercialización) en ambientes inadecuados y sin contar con apoyo profesional Médico Veterinario o alguna entidad especializada y reconocida por el estado. | MG             | 200%   | -                        |
| 07     | Por organizar y promover peleas de perros.  | MG             | 200%   | Clausura                 |
| 08     | Criar canes incumpliendo las prohibiciones establecidas en los reglamentos internos de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, o incumpliendo los acuerdos establecidos por los vecinos de otros tipos de condominios.        | G              | 100%   | -                        |
| 09     | Por abandonar canes en viviendas cerradas o desocupadas.  | L              | 45%  | -                        |
| 10     | Por provocar y/o permitir el ataque a las personas y a otros animales.  | MG             | 200%   | -                        |
| 11     | Por intimidar, amenazar y/o utilizar la agresividad de los canes contra las personas y otros animales.  | MG             | 200%   | -                        |
| 12     | Adiestrar canes en espacios públicos sin autorización municipal   | MG             | 200%   | -                        |
| 13     | Ejecutar otras formas de sacrificio diferentes a la eutanasia.  | MG             | 200%   | -                        |
| 14     | Por no inscribir el can en el registro municipal.   | L              | 50%  | -                        |





|    |  |   |      |  |
|----|--|---|------|--|
| 15 | Por no proporcionar al comprador la información sobre la raza o tipo de can ofrecidos, como el aspecto general, temperamento, comportamiento y expresión del animal.   | L | 45%  | -  |
| 16 | Por no tener la licencia municipal para la tenencia de canes potencialmente peligrosos, como los de la Raza American Pitbull, Doberman, Bull Mastiff, Rottweiler y otros.  | L | 45%  | -  |
| 17 | Ocasionar lesiones físicas a terceros, como consecuencia de incumplir las normas relacionadas a la presente ordenanza, con excepción de las lesiones causadas en defensa del propietario del can, de los bienes muebles o inmuebles del propietario del can. | G | 100% | -  |
| 18 | Por no presentar anualmente certificados sanitarios del can.   | L | 30%  | -  |
| 19 | Por ingresar canes a locales de espectáculos, públicos, deportivos, culturales o de cualquier naturaleza (mercados, restaurantes, colegios, centros de salud)  | L | 25%  | -  |
| 20 | Por no contar con el informe favorable de una organización cinófila reconocida por el estado   | L | 25%  | -  |
| 21 | Utilizar adiestradores que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma.  | G | 100% | Cierre temporal y, en caso de reincidencia, clausura definitiva. |
| 22 | Por permitir que los canes realicen sus necesidades fisiológicas en los parques y bermas centrales.  | L | 25 % | -  |



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**



**PRIMERA.** La Municipalidad del Distrito de Yarabamba a través de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, establecerá el registro ordenado y progresivo de los canes. En el caso de los canes no considerados potencialmente peligrosos, el propietario tendrá un plazo no mayor de 90 días para registrarlo, en el caso de los canes considerados potencialmente peligrosos el plazo será de 60 días. En ambos casos se procederá al registro, para lo cual el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza; la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDA.** Incorporar en el RASA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad del Distrito de Yarabamba las infracciones y sanciones establecidas en la presente ordenanza.

**TERCERA.** El monto recaudado por las sanciones aplicadas más los fondos que se recauden por los procedimientos contenidos en la presente Ordenanza, serán destinados para la implementación y desarrollo de los Programas de Vigilancia y Control de Animales en el Distrito de Yarabamba.

**CUARTA.** La Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local, coordinará con instituciones dedicadas al cuidado y protección de animales domésticos (veterinarias y/o albergues) para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**QUINTA.** Los aspectos que no estén contemplados en la presente ordenanza serán implementados o reglamentados mediante norma que corresponda, conforme a las leyes que rigen para la protección de animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio y el régimen jurídico de canes, y conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.







**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Encárguese a la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, el conocimiento público de la presente Ordenanza; en lo que a cada una les corresponda, dando especial énfasis en la educación ambiental, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos; así como el adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

**SEGUNDA.** Para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información por parte de la población de Yarabamba, la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERA.** La Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos deberá coordinar con la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local, Gerente de Planificación y Presupuesto, la incorporación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA los procedimientos y requisitos tendientes al registro e identificación de canes y la autorización de Tenencia de Animales en cumplimiento de la presente Ordenanza.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

*Sr. Manuel Aco Linares*  
ALCALDE

